



H. CAMARA DE DIPUTADOS
Entre Ríos

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

FOMENTO DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO I **GENERALIDADES**

Art. 1- La presente ley regula la organización, misión y funcionamiento de la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de sus Cuerpos Activos en todo el territorio de la provincia de Entre Ríos y su vinculación con el Estado provincial.

Art. 2- Reconócese el carácter de servicio público a las actividades sin fines de lucro de la Federación Entrerriana de Asociación de Bomberos Voluntarios y de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en todo el ámbito de la Provincia.

Art. 3- El carácter de Servicio Público reconocido a las actividades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, implica para éstas y la Federación que las agrupa, la obligación de prestar ayuda y asesoramiento a la autoridad pública provincial o municipal, en todo lo relacionado con la prevención y lucha contra incendios e ilustrar a la población por todos los medios a su alcance, en relación a la prevención de siniestros, tendiendo a crear una verdadera conciencia social en tal sentido.

Art. 4- El Poder Ejecutivo en todos sus niveles, prestará su apoyo y asesoramiento a toda gestión o iniciativa de interés público que formulen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios a través de su Federación.

Art. 5- La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad.

Art. 6- Todos los integrantes de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios ya sean miembro de

Comisión Directiva o del Cuerpo Activo desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Art. 7- Carga pública. Los miembros de los Cuerpos Activos están obligados a acudir inmediatamente en caso de alarma a cualquier hora del día y salvo caso de enfermedad u otro de plena justificación. A tales efectos, se considera la actividad como una carga pública en el lapso comprendido entre la convocatoria oficial y el regreso de las fuerzas a sus respectivas bases.

Art. 8- El personal del cuerpo activo que revista en la administración pública provincial, queda autorizado a abandonar su trabajo con goce de haberes por el tiempo que dure la necesidad de actuación del agente.

Art. 9- Los miembros de los cuerpos activos que se desempeñen en actividad privada bajo relación de dependencia, podrán hacer abandono de sus tareas en cumplimiento de lo establecido en el Art. 7, sin afectación de su jornal o haber mensual y siempre que en el momento de producirse la alarma, no estén adscriptos a un servicio esencial dentro del lugar donde desempeñan sus tareas.

Art. 10- Establécese el 2 (dos) de junio como el día del Bombero Voluntario. Los miembros de los Cuerpos Activos que presten servicios en la Administración Provincial en cualquiera de sus 3 (tres) Poderes tendrán derecho a gozar de asueto ese día.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 11- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa, están sometidas al control del Gobierno Provincial. El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección de Defensa Civil o el organismo que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley e instancia obligatoria en las relaciones del Estado Provincial con las asociaciones reconocidas.

Art. 12 - Es obligación de la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios someter sus decisiones a la Dirección de Defensa Civil en todo lo que tenga relación con sus funciones como organismo ejecutivo en materia de defensa civil. Asimismo, las organizaciones de primer grado deberán hacer lo propio ante las autoridades municipales o comunales de su jurisdicción.

Art. 13- La Dirección de Defensa Civil en la esfera de sus competencias, ejercerá supervisión sobre:

a) Prestación del servicio.

- b) Organización y constitución de los Cuerpos.
- c) Empleo de los fondos asignados por el Estado y su contralor.
- d) Cumplimiento de las disposiciones generales en materia de Asociaciones Civiles.
- e) Planes de contingencia, tareas de protección preventiva o prevención, pasiva o estructural, activa o extinción y su posterior documentación; capacitación del personal y estado del equipamiento.
- f) Adiestramiento del personal de los mismos, conforme lo dispuesto por el inciso g) del Art. 40 de la presente ley.
- g) Contratación de seguros de responsabilidad civil contra terceros para los vehículos de propiedad de las referidas asociaciones.
- h) Retiro de personerías jurídicas otorgadas, previo relevamiento y dictamen de la operatividad de las asociaciones, ante el incumplimiento de las condiciones y objetivos específicos de las mismas, a los fines de evitar daños y perjuicios irreparables.
- i) Registro Único de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos.
- j) Delimitación y circunscripción del área de la prestación del servicio por parte de las asociaciones.
- k) Autorización de destacamentos.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ÚNICO DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ENTRE RÍOS

Art. 14- Créase, mediante un sistema informático, el Registro Único de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos, que funcionará en el ámbito de la Dirección de Defensa Civil y bajo su supervisión.

Art. 15- En el Registro Único de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos deberán inscribirse:

- a) Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- b) Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- c) Nómina de los Cuerpos Activos y sus reservas.
- d) Bienes adquiridos con fondos públicos.
- e) Pólizas de seguros de responsabilidad civil contra terceros contratados por las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Art. 16- La inscripción en el Registro Único de Asociaciones de Bomberos Voluntarios de Entre Ríos constituirá requisito necesario para participar y gozar de los beneficios directos e indirectos establecidos por la presente ley y de aquellos que para su mejor desarrollo otorgue el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO Y LAS EXENCIONES

Art. 17- El patrimonio de la Federación y de cada asociación estará compuesto por todos los bienes materiales e inmateriales, equipamiento y fondos que posea y reciba de conformidad a las fuentes de sostenimiento que por ley se establezcan, que será administrado y dispuesto conforme a las normas de sus respectivos estatutos en todo cuanto no se opongan a las del Código Civil.

Art. 18- Inembargabilidad. Se consideran inembargables los bienes de cualquier naturaleza de propiedad de la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de las asociaciones miembros, que se encuentren afectados directamente a la atención y realización de las actividades específicas, como así también el dinero que en su totalidad supere el 20% (veinte por ciento) de los subsidios y/o aportes, donaciones y/o ingresos de toda índole que perciban las mismas, provenga éste de sus asociados, de comunas y/o cualquier entidad o persona física y/o jurídica.

Art. 19- Disolución. En caso de disolución de una asociación, los bienes muebles e inmuebles pasarán sin cargo alguno a propiedad de la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios para su distribución entre las asociaciones miembros.

Art. 20- Exenciones. La Federación y las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia están exentas de toda clase de impuestos, tasas y sellados provinciales, con excepción del Impuesto de Sellos aplicable a billetes de loterías, rifas, bonos de canje, tómbolas, bingos o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios. La exención del Impuesto Inmobiliario, procederá exclusivamente sobre los inmuebles afectados a la actividad principal de la Federación y de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Art. 21- Extensión. El Poder Ejecutivo invitará a las Comunas y Municipalidades donde existan o se creen en el futuro asociaciones o cuerpos de Bomberos Voluntarios, a que adopten medidas destinadas a la eximición de tasas y sellados municipales a dichas entidades, en un todo de acuerdo con el artículo anterior.

CAPÍTULO V

DE LA FEDERACIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Art. 22- La provincia de Entre Ríos reconoce la existencia de la *“Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios”* como único ente de segundo grado, y representativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes dentro del ámbito provincial.

Art. 23- La Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios es la única entidad representativa ante los poderes públicos del Estado provincial.

Art. 24- La Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrá las siguientes funciones:

- a) Promover y gestionar ante la Dirección de Defensa Civil la creación de asociaciones o cuerpos de Bomberos Voluntarios en los centros urbanos que carezcan de tal servicio, proporcionar ayuda y asesoramiento a las sociedades y cuerpos en formación.
- b) Coordinar las actividades de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios en lo concerniente al cumplimiento de sus fines.
- c) Gestionar ante el Gobierno de la Provincia la obtención de franquicias y beneficios, así como representar a sus afiliados en todo lo concerniente a las gestiones a realizarse ante las autoridades nacionales en temas que sean de interés por su actividad específica.
- d) Contribuir a la supervisión de las funciones y actividades de las entidades legalmente constituidas y denunciar ante la autoridad de aplicación cualquier anomalía o irregularidad.
- e) Participar de la confección de la reglamentación dirigencial y operativa de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios como asimismo en sus eventuales modificaciones.
- f) Ilustrar a la población en lo relativo a la prevención de incendios, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido.
- g) Impulsar la capacitación permanente.

Art. 25- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, deberán presentar un Plan de Trabajo Anual, antes del 30 de noviembre de cada año ante la Federación; detallando actividades, programas e inversiones a desarrollar durante el próximo año calendario y ésta a su vez lo elevará a la autoridad de aplicación dentro de los treinta días.

Art. 26- Reconócese al Consejo Nacional de Federaciones de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, como único organismo representativo de la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios ante los poderes públicos de la Nación. Autorízase al Poder Ejecutivo a firmar convenios de cooperación y capacitación con el Consejo Nacional, cuyos destinatarios serán, en forma gratuita, los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios a los que esta ley refiere.

CAPÍTULO VI

DE LAS ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Art. 27- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán por misión la prevención y protección,

en caso de incendio, inundaciones, accidentes y cualquier otra situación de emergencia acaecida dentro de su jurisdicción, de la vida y bienes de los afectados que resulten agredidos por siniestros de origen natural, accidental o intencional.

Art. 28- La denominación de la entidad será “*Asociación de Bomberos Voluntarios*” seguido del nombre de la localidad en que tenga asiento el domicilio legal de dicha asociación.

Art. 29- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se organizarán como Personas Jurídicas, conforme disposiciones vigentes, siendo su obligación la obtención y mantenimiento de los recursos materiales y la capacitación de los recursos humanos para el cumplimiento del servicio.

Art. 30- Serán funciones específicas de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios:

- a) La integración, equipamiento y capacitación de un cuerpo activo destinado a prestar los servicios.
- b) La prevención y control de siniestros de todo tipo sin necesidad de requerimiento alguno de autoridad pública dentro de su jurisdicción.
- c) La instrucción de la población, por todos los medios a su alcance, en lo relativo a la prevención de todo tipo de siniestro, tendiendo a crear una verdadera conciencia en tal sentido.
- d) Constituirse en las fuerzas operativas de la defensa civil en los niveles municipal, provincial y nacional.
- e) Concurrir activamente en casos de siniestros de cualquier naturaleza a los efectos mencionados en la Ley de Defensa Nacional.
- f) Documentar sus intervenciones.

Art. 31- El patrimonio de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estará constituido por:

- a) Cuotas que abonen sus asociados.
- b) Bienes adquiridos y sus frutos.
- c) Donaciones y legados.
- d) Rifas autorizadas por el Poder Ejecutivo y los municipios.
- e) Subvenciones o ayudas de los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipal.

Art. 32- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán derecho al reintegro inmediato del equipamiento dañado o destruido en acción cuando la autoridad pública haya requerido su intervención.

Art. 33- Los seguros automotores de los vehículos debidamente declarados a nombre de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios serán sufragados con los recursos del Fondo de Seguridad Social Bomberil establecido en el Art. 46 de la presente ley.

Art. 34- El área geográfica o circunscripción de servicio de una Asociación de Bomberos Voluntarios abarcará total o parcialmente el territorio de la ciudad o localidad donde tenga su asiento.

La delimitación y modificación de la circunscripción de servicio deberá contar con la aprobación de la Dirección de Defensa Civil, previa opinión fundada de la Federación de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de las asociaciones que intervengan en la zona.

Art. 35- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, previa autorización de la Dirección de Defensa Civil, podrán instalar destacamentos dependientes dentro de la zona de influencia y a medida que aumente la densidad demográfica.

Art. 36- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Federación que las agrupa podrán contratar el servicio de personal rentado bajo su exclusiva responsabilidad, en lo que respecta a la observancia de convenios y legislación laboral. Este personal rentado en ningún caso será considerado como integrante de los cuerpos activos.

Art. 37- El personal de Bomberos Voluntarios, las unidades operativas y materiales propiedad de las asociaciones, no podrán ser empleados jamás y por ninguna razón en acciones de carácter represivo.

Art. 38- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes a la fecha de vigencia de la presente ley continuarán prestando sus actuales servicios.

CAPÍTULO VII DE LOS CUERPOS ACTIVOS

Art. 39- A los cuerpos activos corresponde la ejecución de las medidas de auxilio en casos de siniestros y sus miembros tendrán a su cargo el buen uso de los materiales contra incendio y salvamento de las respectivas asociaciones.

Art. 40- Los miembros de los cuerpos activos y los aspirantes a bomberos voluntarios de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de 18 años y menores de 60 años de ambos sexos.
- b) Habitantes de la provincia.

- c) Instrucción primaria completa.
- d) Residencia en la jurisdicción donde preste sus servicios.
- e) Aptitudes psicofísicas normales establecidas por los organismos oficiales y demás reglamentaciones.
- f) No tener antecedentes penales.
- g) Aprobar los cursos a dictarse por la autoridad de aplicación en lo concerniente a incendios, rescate y socorrismo y todo otro que se determine por vía reglamentaria.

Art. 41- Los actuales miembros de los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios tendrán un plazo de 18 (dieciocho) meses desde la vigencia de la presente ley, para dar cumplimiento a las prescripciones del artículo anterior.

Art. 42- Los Cuerpos Activos ajustarán su funcionamiento al Reglamento, que a tal fin dictará la Federación Entrerriana de Asociaciones Bomberos Voluntarios, previa consulta a la autoridad de aplicación, dentro de un plazo no mayor a 3 (tres) meses de la publicación de la presente ley, y que deberá contener:

- a) Régimen de Ingresos, pases a la reserva, retiros y bajas.
- b) Régimen de deberes y atribuciones del personal.
- c) Organización del Cuerpo Activo y sus reservas.
- d) Régimen de Escalafón.
- e) Régimen de Calificaciones y Ascensos del personal del Cuerpo Activo.
- f) Régimen Disciplinario.
- g) Régimen de licencias, retribuciones extraordinarias y viáticos.
- h) Régimen de beneficios sociales.
- i) Régimen de uniformes.
- j) Sistema de capacitación.
- k) Código de Ética Bomberil.

Art. 43- Los grados y uniformes del personal integrante del Cuerpo Activo deberá diferenciarse de los asignados al personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales o de otros organismos estatales.

Art. 44- En las asociaciones que cuenten en su Cuerpo Activo con personal policial, el contralor del inciso b) del Art. 42 será ejercido por la Jefatura de Policía a través de su Departamento de Bomberos.

Art. 45- Durante el desempeño de sus funciones específicas y dentro de las zonas de siniestro, el personal superior al mando de la tropa tendrá poder de policía para el cumplimiento de sus fines y

ante la ausencia de la autoridad policial competente tendrá facultades, como primera diligencia y de manera preventiva, para establecer o mantener un orden mínimo necesario con el fin de posibilitar una conveniente actividad de seguridad. En caso de concurrencia simultánea de servicios Oficiales de bomberos, el Cuerpo Activo de Bomberos intervinientes quedará subordinado al Oficial de mayor jerarquía del Cuerpo Oficial actuante.

CAPÍTULO VIII DEL FONDO DE SEGURIDAD SOCIAL BOMBERIL

Art. 46- Créase un *“Fondo de Seguridad Social Bomberil”* para atender las erogaciones previstas en la presente ley, que estará integrado de la siguiente forma:

- a) Con el 2% (dos por ciento) proveniente de la recaudación del Impuesto Inmobiliario urbano/suburbano y rural, que le corresponda a la Provincia.
- b) Con aportes provenientes de planes, subsidios y leyes nacionales y provinciales que se destinen a tales efectos.
- c) Con los créditos que otorguen las entidades financieras nacionales y extranjeras, provenientes de líneas crediticias destinadas a paliar efectos de siniestros y emergencias.

Art. 47- Administración del Fondo. El Fondo de Seguridad Social Bomberil creado por el artículo anterior, tendrá una afectación específica y será administrado por un Consejo Administrador que estará integrado por:

- Un (1) representante del Poder Ejecutivo.
- Un (1) representante de la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- Un (1) representante de la Cámara de Diputados.

Art. 48- El Consejo Administrador tendrá facultades para disponer de la atención directa de:

- a) Seguro de vida del personal activo y vehículos afectados.
- b) Aportes de seguridad social: Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER).
- c) Cobertura del reconocimiento a la actividad bomberil.
- d) Cubrir las necesidades de funcionamiento de las distintas Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de la Federación.

Art. 49- El Poder Ejecutivo incorporará al Presupuesto General Anual, la partida y asignación de recursos e imputación respectiva del Fondo de Seguridad Social Bomberil, destinado a atender las erogaciones propias de la actividad.

Art. 50- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una cuenta específica a los efectos de la presente, disponiendo que los organismos de su dependencia realicen las comunicaciones de las transferencias de fondos afectados a dicha cuenta.

Art. 51- La Dirección General de Rentas deberá depositar en la cuenta especial del Fondo de Manejo del Fuego el impuesto afectado al mismo en el Artículo precedente, dentro de las setenta y dos (72) horas de haberlo percibido, debiendo notificar a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IX DE LOS BENEFICIOS AL PERSONAL

Art. 52- Los miembros integrantes del cuerpo activo de cada asociación gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Derecho de Afiliación al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) para el bombero voluntario y su grupo familiar directo, siempre que no contare con otra cobertura social. El aporte correspondiente a favor de la obra social será sufragado con los recursos del Fondo de Seguridad Social Bomberil establecido en el Art. 46 de la presente ley.
- b) Los Bomberos Voluntarios de los cuerpos activos, que padecieran alteraciones de su salud por el hecho o en ocasión de prestar servicios como tales, deberán ser atendidos en forma prioritaria con la sola acreditación de su condición por la estructura sanitaria pública de la Provincia.
- c) El Instituto Autárquico Provincial de la Vivienda dispondrá de un cupo no menor al 5% (cinco por ciento) de las operatorias de vivienda, para ser adjudicadas a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos por la presente ley. Los pretensos adjudicatarios deberán tener una antigüedad en el Cuerpo al que pertenecen superior a los 10 (diez) años de servicio continuos.
- d) El Instituto Autárquico Becario Provincial deberá destinar una cantidad de becas de estudios equivalentes a las requeridas por los integrantes de los cuerpos de bomberos.
- e) Los miembros de los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios que cumplan 25 (veinticinco) años de servicio continuos o discontinuos y con 50 (cincuenta) años de edad, tendrán un reconocimiento al mismo, equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.

Para aquellos que hayan alcanzado la edad de 55 (cincuenta y cinco) años y cuenten con un mínimo de 20 (veinte) años de servicio continuo o discontinuo, el Poder Ejecutivo vía reglamentaria podrá determinar la cuantía del beneficio.

El bombero, cualquiera fuera su edad y antigüedad, que en acto de servicio sufre un accidente, y que provocare una incapacidad física y/o intelectual para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales a la fecha del infortunio, será también beneficiario del reconocimiento por su actividad bomberil.

A los fines de la determinación de la incapacidad, se aplicarán las normas y procedimientos para el personal de la administración pública provincial.

CAPÍTULO X

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Art. 53- El Poder Ejecutivo provincial dictará la reglamentación de la presente ley en el término de 30 (treinta) días.

Art. 54- Deróganse la ley N° 8.105 y el Decreto Reglamentario N° 4481/92 y toda otra disposición que se oponga o modifique la presente.

Art. 55- De forma.

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Más de 300 días transcurrieron desde el comienzo del año y los Bomberos Voluntarios argentinos han sido protagonistas silenciosos y efectivos de acontecimientos que estremecieron al país: inundaciones en La Plata (abril), colisión de formaciones del ferrocarril Sarmiento (junio), incendio de la refinería de Plottier (julio) y la explosión en Rosario (agosto). Más categórico, Carlos A. Ferlise (Pte. del Consejo Nacional de Federaciones de Bomberos Voluntarios) aclara: *“Tres provincias involucradas, decenas de víctimas fatales, centenares de lesionados, incalculables pérdidas económicas, seguramente multiplicidad de responsables que la justicia se encargará de señalar y un factor común: a la hora de la respuesta la participación de bomberos voluntarios fue preponderante en cantidad de hombres y mujeres, así como en la calidad de su preparación de acuerdo a la complejidad de cada caso”*¹. El buen desempeño mostrado a nivel nacional y en otras provincias contrasta con la situación en la que se encuentran nuestros bomberos entrerrianos.

1 Editorial de la publicación *“Bomberos de Argentina”*, julio/agosto 2013, N° 96, año 15.

La práctica de los Bomberos Voluntarios tiene una larga tradición en nuestro país, la primera Sociedad de Bomberos Voluntarios se creó el 2 de junio de 1884, teniendo su bautismo de fuego en un gran incendio de la fábrica de velas de Barracas al Sud el 14 de noviembre de 1885. Pasaron varias décadas prestando servicio a la ciudadanía de manera eficiente y desinteresada. A mediados del siglo XX, exactamente el 1 de febrero de 1954 surgió la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios que cohesionó a las Sociedades existentes y las que surgieron después. En la actualidad, el Sistema Nacional de Bomberos está organizado en 26 Federaciones provinciales y en 660 Cuerpos de Bomberos, integrados por 40.000 efectivos y 10 Escuelas de Capacitación con sus respectivos centros regionales. El Consejo Nacional de Federaciones agrupa a todas ellas y es el representante natural de las mismas ante los poderes públicos nacionales e internacionales.²

En nuestra provincia, el marco legal que rige a los bomberos voluntarios es la ley N° 8.105 sancionada el 4 de diciembre del año 1987 y su posterior reglamentación parcial con el decreto N° 4.481 de 1992. Éste último, representó una leve mejora en aspectos menores pero dejó sin reglamentar los dos artículos más importantes referidos a los derechos de los bomberos voluntarios: la incorporación del Cuerpo Activo al sistema previsional de la Provincia y la afiliación al IOSPER extensiva a cónyuge y parientes de primer grado. Esto fue motivo de numerosos reclamos que perduran hasta la actualidad. De aquel año a éste, existen por lo menos 25 proyectos en la Cámara de Diputados (sin considerar los referidos a donaciones)³ que proponen cuestiones como la reglamentación, modificación e incorporación de artículos, creación de un fondo permanente de asistencia, inembargabilidad de bienes, o la normalización de subsidios adeudados por parte del Estado. Sin embargo, ninguno de ellos sugiere reformas integrales y profundas que mejoren sustantivamente la situación de las Asociaciones y sus miembros.

El conflicto de larga data, tuvo su punto de mayor tensión el 8 de junio de este año en la ciudad de Villaguay. Las 42 entidades de la provincia allí presentes firmaron un documento en el que se declaraba la “*Emergencia bomberil*” y el estado de “*alerta*” en los cuarteles, argumentando problemas económicos, falta de insumos y elementos mínimos de protección. Pidieron además, que se termine de reglamentar la ley 8.105 que regula la cobertura de obra social, el otorgamiento de una pensión graciable después de 25 años de servicio y el seguro de vida para las personas que se desempeñan en esa tarea. Consecuentes con lo programado, el 13 de junio del corriente año realizaron una movilización hacia la Casa Gris e hicieron entrega de un petitorio y una nota. Luego de que el conflicto tomara estado público, el 17 de ese mes fueron recibidos por el ministro de Gobierno Adán Bahl, terminada la reunión Leandro Arribalzaga (Pte. Federación entre-

2 Sitio web: <http://www.bomberosra.org.ar/>

3 Sitio web: http://www.hcder.gov.ar/consulta_exp_rta.php?numero=&sint_texto=bomberos%20voluntarios&as_autor=&as_tema=&as_asunto=&as_desde=01/01/1980&as_hasta=&as_periodo=&ascdes=desc&ordenAnt=1&orden=1&campo=&boton=1&pagina=1

riana) sostuvo: *“Acordamos reuniones de nuestros asesores de la Federación con la gente del Iosper, la Caja de Jubilaciones y el IAPV. En tres semanas nos volveríamos a reunir para seguir avanzando en cuestiones que hacen al darle el lugar que le corresponde a Bomberos Voluntarios”*⁴.

El 17 de octubre las asociaciones organizaron un toque de sirena en los Cuarteles de Bomberos Voluntarios de distintas ciudades de la provincia a modo de denuncia de su situación y días después el Ministro de Gobierno volvió a recibirlos, aunque la situación continúa sin resolverse.

Es en este contexto se propone un nuevo marco legal que otorgue derechos que cumplan con las necesidades que exige la actividad bomberil voluntaria en nuestra provincia. Entre otras cuestiones:

- La condición de bombero voluntario no puede ser considerada incompatible con ninguna otra actividad.
- Carga pública. Rige para trabajadores públicos y privados.
- Creación del Registro Único de Bomberos Voluntarios.
- Inembargabilidad del patrimonio.
- Exención de todas las de toda clase de impuestos, tasas y sellados provinciales e invitación a los municipios y comunas a que adopten medidas similares.
- Reintegro inmediato del equipamiento dañado o destruido en acción cuando la autoridad pública haya requerido su intervención.
- Cobertura de seguro automotor.
- Creación de un Fondo de Seguridad Social Bomberil regido por un Consejo Administrador.
- Beneficios al personal:
 - Derecho de afiliación al IOSPER para el bombero voluntario y su grupo familiar directo.
 - Atención prioritaria de los miembros de los cuerpos activos que padecieran alteraciones de su salud por el hecho o en ocasión de prestar servicios.
 - Seguro de vida del personal en caso de accidentes.
 - Cupo no menor al 5% (cinco por ciento) de las operatorias de vivienda, para ser adjudicadas a los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
 - El Instituto Autárquico Becario Provincial deberá destinar una cantidad de becas de estudios equivalentes a las requeridas por los integrantes de los cuerpos de bomberos.
 - Los miembros de los cuerpos activos de Bomberos Voluntarios que cumplan 25 (veinticinco) años de servicio continuos o discontinuos y con 50 (cincuenta) años de edad, tendrán un reconocimiento al mismo, equivalente al 82% (ochenta y dos por ciento) del haber jubilatorio mínimo del régimen previsional provincial.

4 Sitio web: <http://www.lt14.com.ar/noticias/53231-bahl-se-reunio-con-bomberos-voluntarios-de-la-provincia.html>

En declaraciones a la prensa Leandro Arribalzaga señalaba que *“El Estado tiene un ahorro muy importante con la existencia de los cuarteles de bomberos voluntarios de la provincia. Son 42 cuarteles, los bomberos no cobran sueldo, son voluntarios, dejan su familia y su trabajo para poder servir a toda la comunidad”*⁵.

Es de suma importancia y urgencia avanzar en una ley que permita una solución sistémica a la problemática descripta. El desarrollo del voluntariado bomberil en nuestra provincia se explica por la necesidad de la comunidad de contar con un servicio de estas características y por la enorme vocación (no habitual en nuestra época) de todas las personas miembros del Cuerpo de Bomberos Voluntario.

Por todo lo dicho, se invita a nuestros pares a que acompañen esta iniciativa que, sin lugar a ninguna duda, significa un avance en sentido positivo.

ANEXO

En el Art. 46 se propone la creación de un *“Fondo de Seguridad Social Bomberil”* cuyo principal aporte proviene del 2% (dos por ciento) de la recaudación del Impuesto Inmobiliario urbano/suburbano y rural, que le corresponda a la Provincia.

Según el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, el Estado provincial recaudó en todo el año 2012 lo siguiente⁶:

- Impuesto Urbano/Suburbano	\$ 231.508.059,18
- Impuesto Rural	<u>\$ 515.209.295,44</u>
- Total	\$ 746.717.354,62 (anual)

El 2% (dos por ciento) de \$ 746.717.354,62 equivale a **\$ 14.934.347,09** (aporte anual del Estado).

Según datos entregados por la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, tenemos lo siguiente:

- Gasto seguro automotor anual por los 244 vehículos	\$ 1.116.000
- Gasto promedio mantenimiento* anual de las 41 asociaciones	<u>\$ 9.840.000</u>
- Total	\$ 10.956.000 (anual)

* (Incluye luz, teléfono, combustible, reparaciones, etc.)

Ahora bien, como es sabido la prestación del servicio por parte de los bomberos es totalmente voluntaria, esto le significa al Estado un importante ahorro anual de dinero en concepto de salarios. Los bomberos voluntarios asegurados en la provincia son **894** y si se toma como

5 Sitio web: http://www.apfdigital.com.ar/despachos.asp?cod_des=213398

6 Sitio web: http://www.entrerios.gov.ar/minecon/userfiles/files/otros_archivos/ingPub2012ROP.pdf

referencia la suma de \$ 6.020,88 (sueldo testigo de un policía recién ingresado según el Presupuesto General Anual 2013) el Estado se ahorra lo siguiente:

$894 \times \$ 6.020,88 \times 13$ (incluye aguinaldo) = **\$ 69.974.667,36** (ahorro anual)

A modo estimado el Sistema Bomberil entrerriano tiene como mínimo de gastos fijos anuales **\$ 10.956.000** sin considerar otros gastos, inversiones y contingencias. De aprobarse este proyecto y considerando valores del año anterior, el Fondo anual sería de **\$ 14.934.347,09**, suma que se considera adecuada si se tienen en cuenta las inversiones a realizarse para el buen funcionamiento. Asimismo, el monto del Fondo está muy por debajo de los **\$ 69.974.667,36** anuales que se ahorra el estado en salarios.